



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187000202200004-00  
 Ubicación 56215  
 Condenado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO  
 C.C # 94228611

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2022-1076 del 31 DE JULIO DE 2023, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Carla K. Ramírez V*  
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

EEPP

Número Único 110013187000202200004-00  
 Ubicación 56215  
 Condenado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO  
 C.C # 94228611

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Carla K. Ramírez V*  
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recurso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-87-000-2022-00004-00
Interno:	56215
Condenado:	HECTOR MARINO POSSO TAMAYO
Delito:	TRAFICO ILCITO DE DROGAS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- EVALUACION EXTRAORDINARIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1076

Bogotá D. C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa de HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 6 de mayo de 2015, la SALA PENAL NACIONAL, PRIMER JUZGADO NACIONAL PENAL DE PERU, condenó a HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228611, a la pena principal de 22 AÑOS de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas, a pagar como reparación civil en favor del estado 300.000 nuevos soles y 280 días de multa, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO ILCITO DE DROGAS.

2.- El 30 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria de Perú, declaró que no hay nulidad en la sentencia impuesta.

3.- El 10 de agosto de 2018, la Sala Penal Nacional, Primer Juzgado Penal Nacional de Perú, lo exoneró de la reparación civil y de la multa impuesta.

4.- Se encuentra cumpliendo pena desde su captura en la república de PERU, el 15 de agosto de 2011, ingreso al establecimiento Penitenciario La Picota el 16 de diciembre de 2021 repatriado de la República del Perú, acorde con resolución emanada por el INPEC número 9741 de 13 de diciembre de 2021.

5.- El 6 de julio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena y solicito al COMEB LA PICOTA, dar continuidad al tratamiento penitenciario, sea evaluado extraordinariamente por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y clasificado en fase; así mismo remitir toda la documentación allegada de la REPUBLICA DEL PERU correspondiente al interno, para actualización de la hoja de vida del precitado y evaluaciones correspondientes.

P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 14 de diciembre de 2022, se redime pena parcial por trabajo en 221.75 días, no se redime pena en 188 días por trabajo, no se concede la libertad condicional y no se concede la libertad por pena cumplida.

7.- El 9 de febrero de 2023, ingresa poder y solicitud de libertad condicional.

8.- El 27 de febrero de 2023, ingresa solicitud de nulidad elevada por el penado contra el auto de 14 de diciembre de 2022 en el punto de redención de pena.

9.- El 18 de abril de 2023, se decreta nulidad parcial, se reconoce redención de pena en 32 meses de 21.5 días y no se concede la libertad condicional.

10.- El 5 de mayo de 2023, se concede redención de pena, en 50.5 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la libertad condicional

Se itera, no obstante HECTOR MARINO POSSO TAMAYO fue condenado en la República de Perú, la vigilancia de la pena en razón a su repatriación debe continuar acorde con los preceptos normativos y legislación nacional y en acatamiento del principio de legalidad constitucional (Art. 29 C.N.), para el caso, la norma más favorable en este tema, no es el primitivo artículo 64 de la ley 599 de 2000, que entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2001, si se tiene en cuenta que la conducta delictiva se realizó el 15 de agosto de 2011 en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 y con posterioridad le sucedió el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que también regula el beneficio.

El tema ha sido abordado jurisprudencialmente y se ha definido los parámetros de aplicación del principio de favorabilidad en materia penal cuando hay sucesión de leyes, privilegiando siempre la norma que les es más favorable al reo; para el caso, no resulta procedente, sin vulnerar el principio de legalidad, aplicar el artículo 64 de la ley 599 de 2000, pues los hechos como se dijo fueron en vigencia del Art. 5 de la Ley 890 de 2004, no resultando tampoco favorable; sucediéndole también el art. 30 de la ley 1709 de 2014, normas estas vigentes al momento del examen que se hace sobre la procedencia de la libertad condicional; siendo está última la más favorable.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, preciso el tema, en el radicado T- 25445 del 2 de mayo de 2006, M.P. DR. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, en lo que interesa:

*"En reiteradas oportunidades, tanto esta Corporación<sup>1</sup> como la Corte Constitucional<sup>2</sup>, han sostenido que la favorabilidad opera para las normas que resultan más suaves para el procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales con efectos sustanciales. Esto da lugar, entre otros fenómenos, a la ultraactividad o a la retroactividad de los preceptos que contemplan consecuencias más ventajosas.*

*Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de favorabilidad resulta de especial relevancia y obliga al juez a optar por la alternativa normativa más protectora de la libertad del implicado o condenado. Para tales efectos, salvo casos ulteriores de benignidad, el punto de partida temporal que se debe*

<sup>1</sup> Ver entre otros los fallos de tutela del 16 de febrero de 2005 (radicado 23.006) y del 7 de diciembre del mismo año (radicado 23.322).

<sup>2</sup> C-200 del 19 de marzo de 2002 y T-272 del 17 de marzo de 2005.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional por ahora al sentenciado POSSO TAMAYO.

4.- De otra determinación:

Conforme a lo consignado en precedencia, se ordena:

4.1.- Oficiar al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "ALTA SEGURIDAD", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, resolución 7302 de 2005, artículos 4, 9, 10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar verificar el alcance del proceso a una fase de compatible con la libertad condicional, tal como quedo consignado en precedencia.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia y remítase nuevamente el expediente digital completo allegado por las autoridades judiciales de la República de Perú, para que sea tenido en cuenta en la evaluación, de no haberse hecho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228611, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la PENITENCIARIA LA PICOTA de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36215

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ Nro. 1076

**FECHA AUTO:** 31-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30-08-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hector Posso T

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 94228611

**TD:** 108179

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confíe en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel

Mié 16/08/2023 16:24



AutoIntNo1076NoConc  
1 MB

Acusó recibido  
Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** 4 de agosto de 2023, 2:16:48 p.m. COT

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 56215- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1076 - CONDENADO: HECTOR MARINO POSSO TAMAYO

**NI 56215- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1076 - CONDENADO: HECTOR MARINO POSSO TAMAYO**

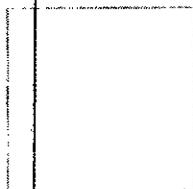
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**URGENTE-56215-J19-ARG-LST-RV: RECURSO DE APELACIÓN RAD.  
110013187000202220000400 / POSSO TAMAYO HECTOR**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá  
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/08/2023 4:38 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (401 KB)

RECURSO APELACION HECTOR MARINO POSSO TAMAYO.pdf;

---

**De:** jhon edward alarcon criollo <hoosper639@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 9 de agosto de 2023 4:31 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN RAD. 110013187000202220000400 / POSSO TAMAYO HECTOR

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023

**Señores**

**JUZGADO 19 DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ**

E. S. D.

**ASUNTO:**

**RECURSO DE APELACIÓN**

CONDENADO: HECTOR MARINO POSSO TAMAYO

RADICADO: 110013187000202220000400

CEDULA: 94.228.611

Cordial saludo,

**JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO**, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor HECTOR MARINO POSSO TAMMAYO identificado con C.C. N.º 94.228.611, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho, con el objeto de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra el auto de fecha 31 de julio de 2023 donde el Juzgado 19 Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL y notificado el 4 de agosto de 2023

[ANEXOS POSSO TAMAYO](#)

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2023

Señores

**JUZGADO 19 DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN  
**CONDENADO:** HECTOR MARINO POSSO TAMAYO  
**RADICADO:** 110013187000202220000400  
**CEDULA:** 94.228.611

Cordial saludo,

**JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO**, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR MARINO POSSO TAMMAYO** identificado con C.C. N.º 94.228.611, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho, con el objeto de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra el auto de fecha 31 de julio de 2023 donde el Juzgado 19 Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL** y notificado el 4 de agosto de 2023, el cual fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El señor **HECTOR MARINO POSSO TAMAYO**, fue capturado en la Republica de Perú el día (15) de agosto de 2011, el señor **HECTOR MARINO POSSO TAMAYO** por el presunto delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS**. Asimismo, fue exonerado del pago de la reparación civil y la multa impuesta el 10 de agosto de 2018.
2. Hasta la fecha de la presentación del presente recurso el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le ha reconocido un total de **34 meses y 12 días de redención de pena** conforme reposa en las diferentes providencias que se encuentran en el expediente.
3. A la fecha de presentación de este recurso, mi representado lleva privado de la libertad **143 meses y 27 días**, a su vez, con el periodo reconocido por parte del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en redención, ha

redimido un total de **34 meses y 12 días**, se **tendría un total de 178 meses y 9 días de privación efectiva de la libertad.**

4. El tiempo que se requiere para acceder al derecho a la libertad condicional, según el Artículo 64 del C.P, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y 471 del CPP, es 158 Meses y 12 días, factor objetivo superado en el penal, teniendo en cuenta que con la última redención concedida alcanza los 179 meses de prisión.
5. Porcentaje de la condena cumplida corresponde al 67%, no tiene antecedentes penales, no tiene antecedentes disciplinarios, conducta ejemplar, proceso de resocialización en PERU y Colombia, tiene arraigo familiar, cumple el factor objetivo, no tiene intentos de fuga, ha realizado diferentes cursos, capacitaciones dentro del proceso de resocialización garantizando la reinserción.

### **CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO**

Dentro de los fundamentos que utilizo el Juez Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encontramos los siguientes (referidos y posteriormente refutados):

Manifiesta el despacho:

- *“que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyo la “valoración de la conducta” como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias **irreparables...**”* (negrita y subrayado fuera de texto)

Si para el despacho en mención, este tipo de conductas tiene consecuencias irreparables, luego, ¿cuál es la función de la pena?, así pues, el artículo 4 del Código Penal establece:

*“Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

**La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”**

Bajo ese entendido, no es cierto que, una conducta goza de la condición de irreparabilidad, pues no tendría ningún fin el tratamiento penitenciario y la audiencia reparación integral de la que gozan los procesos penales, así como los fines de la pena en su prevención general y especial. A su vez, la retribución justa que nos trae a colación el artículo ibidem lo que significa que, si existe la posibilidad de reparar y/o retribuir el daño causado con la conducta

del condenado, sin perder de vista las otras funciones que son la reinserción social y protección al condenado que yace en cabeza del Juez de Ejecución de Penas, anulando con sus juicios de reproche la dignidad humana del condenado.

- Asimismo el juzgado aduce: “(...) *La conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esta situación resulte contraria al principio Non Bis In Ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el juez de conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*” (negrita y subrayado fuera de texto)

Falla el Juez de ejecución en mención, en negar el beneficio de libertad condicional exclusivamente bajo el presupuesto de valoración de la conducta, incluso cuando el análisis del A Quo es errado, pues se centra en la gravedad de la conducta, haciendo un nuevo reproche y omitiendo el precedente jurisprudencial que claro ha sido al respecto.

Trae a colación un referente jurisprudencial sentencia del año 1999 que ya se encuentra muy arcaica, pues la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte suprema de Justicia evoluciono en la materia, ha sido acertada en avanzar y ampliar el precepto normativo incluso considerando que la Ley más nueva y favorable es la ley 1709 de 2014, siendo la jurisprudencia precitada antigua, que vario las nuevas concepciones jurisprudenciales actualizando el papel preponderante de lo que significa la labor del Juez de Ejecución en la valoración de la conducta como requisito preliminar para el estudio de la libertad condicional.

Omitió en el auto a su vez, los criterios dilucidados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que va precitada en la solicitud de la libertad condicional, que hace especial énfasis en “*el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal*” que es una manifestación expresa que descarta la posibilidad de realizar nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en cuenta por el Juez de conocimiento para proferir sentencia, incluso para lo que pretende el despacho A Quo que es complementar el juicio realizado por Juez Natural en la sentencia del juez del país del PERU.

De ahí que, errada, indebida y apartada de derecho sea la intención del despacho de ejecución en realizar un nuevo juicio de valor, pues ni la Ley ni la Jurisprudencia lo permiten, por el contrario, han sido enfáticos en que se debe examinar desde el análisis de las funciones de la pena sin olvidar la verdadera labor que atañe a los jueces de ejecución siendo esta el proceso de resocialización, reinserción, cursos terapéuticos, comportamiento en los penales, aceptación de la condena en busca de un progresivo avance en el tratamiento penitenciario que en este caso el ejecutor no tuvo en cuenta.

El juez hizo una valoración indebida de la gravedad de la conducta, por fuera del marco legal, que ni siquiera los jueces de conocimiento, la corte suprema del PERU, consideraron como graves, sin embargo el juez de penas de Colombia fue mas allá desbordando los márgenes del imperio de la ley, violentando el principio de legalidad.

## **LINEA JURISPRUDENCIAL VIGENTE DESCONOCIDA POR EL JUEZ 19 DE PENAS**

Lo anterior se reafirma por lo dicho por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, en la que se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

*“(…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(…)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.**”*

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades*

*programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).”*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el *A quo*, al asegurar que *“no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.”*

Por lo que incluso estamos ante la presencia de un DEFECTO FÁCTICO SUSTANTIVO ABSOLUTO E INDEBIDA MOTIVACIÓN, pues el Juez Diecinueve de EPMS se apartó de la Ley y el desarrollo jurisprudencial al respecto, como se afirma por parte del despacho “nueva valoración” que en ningún momento lo permite el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y mucho menos la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues fundamentó su auto para negar la libertad condicional reiteradamente en la Gravedad de la conducta, dejando un lado los fines del derecho penal en especial lo atiente a su competencia que era verificar si el señor hizo proceso de resocialización que permita reincorporarlo a la sociedad nuevamente.

Dice el juzgado:

- *“Revisado el expediente se observa que en efecto, no solo ha desarrollado actividades laborales en territorio peruano, sino que continuo realizando actividades de estudio y trabajo válidas una vez fue repatriado para redención que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, concluye el despacho que en el caso bajo examen POSSO **TAMAYO ha tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario**”* (negrita y subrayado fuera de texto)
- *“Por lo anterior, se evidencia que el sentenciado cuenta con **ARRAIGO FAMILIAR, NI SOCIAL**, vínculos afectivos y familiares que refundan en su reintegro positivo a la sociedad, por lo que se cumple este requisito”* (negrita y subrayado fuera de texto)

Al respecto, de los dos enunciados anteriores recogidos y traídos del auto que negó la libertad condicional a mi representado por parte del despacho 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, puede a simple vista observarse que, el mismo Juzgado reconoce el cumplimiento de los factores subjetivos para la concesión del beneficio, su adecuado proceso

de resocialización, luego se contradice posteriormente, al afirmar que su tratamiento penitenciario es insuficiente para ser compatible con una vida en libertad, cuando previamente en la valoración de los demás componentes subjetivos para la concesión de la Libertad Condicional, a sus propios dichos afirma que se encuentran a cabalidad satisfechos.

Elementos, que deben ser considerados en la ponderación que se encuentra en cabeza del Juez de Ejecución al momento de estudiar y decidir sobre la concesión del beneficio de libertad condicional. Por tanto, mal hace el A Quo en limitarse a la gravedad de la conducta, cuando se ha desarrollado jurisprudencialmente y definido que afecta el principio de la Dignidad Humana a la par que desnaturaliza la función del tratamiento penitenciario y el proceso de resocialización que está en cabeza del Juez de Ejecución.

Nuevamente reitera el juzgado ejecutor la gravedad de la conducta en su auto:

- *“entonces valorado así el delito y **conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal**, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, **atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado**, tal como quedó consignado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento internacional debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizarán en el progreso del tratamiento penitenciario, si no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos en una fase de confianza, compatible con la libertad condicional y se verifique el arraigo transitorio que, pueda tener el PPL en el territorio, el caso que aquí nos ocupa lo amerita como quedó consignado.”*

En este punto, se marcan una de las tantas contradicciones en las que incurre el despacho de primera instancia, al sustentar los fundamentos utilizados para negar la libertad condicional, pues primariamente refuta la solicitud de libertad condicional arguyendo que el precepto normativo más favorable para el sentenciado es el del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, luego, no se entiende por que se regresa al artículo 64 del Código Penal, para fundamentar el estudio de la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, como refiere, si la Ley 1709 de 2014 es clara en establecer que preliminarmente se hará es una VALORACIÓN DE LA CONDUCTA, en ese sentido, la valoración debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de **readaptación a la sociedad**, en aras de cumplir con las funciones de la pena que fueron señaladas con anterioridad, que son reafirmadas por los artículos 6 numeral 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagrados en el Bloque de Constitucionalidad.

Es así, que de restringirse el acceso al beneficio de libertad condicional, al estudio de la valoración de la conducta, como indebidamente lo hace el despacho, centrándose en la gravedad de la conducta, erradica cualquier expectativa de arrepentimiento e interés de cambio que se logran en el tratamiento penitenciario, omitiendo la norma y los fines de la pena dentro de los que se encuentran la resocialización, pues en todos los casos se estaría ante la obligación del cumplimiento total de la pena al interior del establecimiento de reclusión y concluir que en Colombia no existe el principio resocializador, que riñe con la dignidad humana y la inclusión a la sociedad.

- El juzgado afirma que: *“Resulta necesario que culmine el proceso institucional en una fase compatible con la libertad condicional, por lo que se requerirá al Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión una valoración extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.”*

Sobre este argumento, observe como el Juez A Quo está imponiendo un requisito adicional a los establecidos en la Ley 1709 de 2014 artículo 30, al artículo 64 del C.P pues la clasificación en fase no es un factor subjetivo para conceder o negar la libertad condicional. Si bien, hace parte del estudio del tratamiento penitenciario, no es un requisito sine qua non, para negar el beneficio en mención, es un factor del tratamiento penitenciario que incumbe al Inpec, que se logra al momento de la expedición de la Resolución Favorable donde conceptuó que el condenado desde los aspectos psicológicos, trabajo social, Consejo de evolución y tratamiento era aconsejable su libertad.

De esta manera, limitar el tratamiento penitenciario a la clasificación en fase sería como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para las conductas que objetivamente se consideren como graves, extendiendo los requisitos prefijados por la norma, siendo ello incompatible con los Derechos Fundamentales de los condenados, pues esa configuración legislativa solamente la tiene el Congreso de la Republica.

Reitera el juzgado:

- *“Debe advertirse, que no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuánto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del centro carcelario, en este caso por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.”*

Al respecto, pese a advertirse con anterioridad que el estudio realizado por el Juez de ejecución permitió inferir el progresivo y adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, en este punto se contradice al deducir que no se cumple con el factor subjetivo que permite considerar que no se requiere continuar con la ejecución de la pena, cuando ya se había dicho que este presupuesto se encontraba superado.

Ahora bien, existe por parte del despacho una INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, por cuanto aduce en sus argumentos que mi representado se encuentra clasificado en ALTA SEGURIDAD, cuando lo cierto es que aportado con la solicitud de libertad condicional se adjuntó la clasificación en fase de MEDIANA SEGURIDAD, el cual corresponde a un periodo semiabierto del que gozan los condenados que cumplieron las 3 partes de la pena impuesta. Análisis, precario que realizo el despacho a los documentos anexos certificados del proceso de resocialización certificados por las cárceles del Perú y picota en Colombia, al no identificar correctamente la fase en la que este se encontraba clasificado, además de imponer una carga adicional que no tiene por qué soportar mi representado, cuando la clasificación en fase no está dentro de sus alcances, pues es una labor que está en el Estado, específicamente en cabeza del Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión, quienes tienen la obligación periódica de realizar la labor de clasificación conforme las etapas dispuestas del tratamiento penitenciario descritas mediante Resolución 7302 de 2005 así:

Artículo 10. Fases del tratamiento:

1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación: en esta fase se ubican los condenados que pasan por cada una de las fases de observación, diagnóstico y clasificación luego de realizar un plan de tratamiento como propuesta de intervención, acorde con los factores objetivos y subjetivos identificados en el diagnóstico.
2. Fase de alta seguridad (período cerrado): en la cual ubican al condenado una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, mediante concepto del CET.
3. Fase de mediana seguridad. (período semiabierto): Esta fase se inicia una vez el interno alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena y finaliza cuando cumpla las 4/5 partes del tiempo requerido para la libertad condicional.
4. Fase de mínima seguridad (período abierto): la cual inicia una vez se hayan cumplido las 4/ partes del tiempo requerido para la libertad condicional.
5. Fase de confianza: inicia cuando hayan superado el tiempo requerido para la libertad condicional.

En el caso sub examine, el Juez de ejecución Diecinueve omitió intencionalmente verificar la primacía de la realidad sobre la formas, pues el condenado Posso Tamayo ostenta los

requisitos necesarios para estar clasificado en fase de confianza pues actualmente lleva privado de la libertad 178 meses y 9 días superando ampliamente las 4/5 partes para la libertad condicional que corresponden a 126 meses y 9 días, superando el requisito de la fase de confianza que es superar el tiempo requerido para la libertad condicional, el cual se encuentra ampliamente superado por 20 meses y 27 días.

En este sentido, lo que debió hacer el INPEC al momento de recibirlo repatriado de Perú fue clasificarlo acorde con el tiempo de condena, más NO hacer una nueva resocialización como si el no hubiese hecho tratamiento penitenciario en Perú. Situación fáctica que también se omite por parte del despacho de ejecución, si lo que quiere es negar el beneficio de libertad fundando en la clasificación en fase, pues desde el factor objetivo y subjetivo el cumple con todos los presupuestos de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC por medio de la cual se regula el tratamiento penitenciario y la clasificación en fase, para encontrarse en una clasificación de confianza.

Ello sin dejar de lado, se repite, que se está imponiendo al condenado un requisito adicional que no fue contemplado por la Ley ni la Jurisprudencia que es la clasificación en fase, requisito que adicionalmente no depende de mí representado, pues está en cabeza del INPEC que dado el hacinamiento que presentan las cárceles, desempeñan un precario y mal funcionamiento de los centros de reclusión pues toca rogar incluso para el envío de la documentación a los Juzgados de Ejecución, situación que se extiende a la clasificación en fase, pues pese a no haber sido clasificado correctamente, cumpla con los requisitos para que si el INPEC, específicamente la Cárcel La Picota cumplen con su función en la dependencia del CET, sería acreedor de la fase de confianza, siendo ello más que compatible con la libertad condicional.

- *“(...). Para el caso necesario resulta verificar su avance hasta una fase abierta compatible con la libertad condicional, ello en correlación a la magnitud y lesividad del ilícito cometido y personalidad del interno, como se dijo.”*

Al respecto, el Juzgado de ejecución insiste en legislar negando la libertad condicional basado en requisitos que no se encuentran estipulados en la Ley 1709 de 2014, los cuales tampoco obedecen al alcance que se le ha dado a la misma a través de la línea jurisprudencial pues como ya fue refutado la clasificación en fase no es un componente intrínseco de los requisitos del artículo 30 ibidem, pese a que mi representado si cumple con los presupuestos para ser calificado en fase de confianza que es muy superior a la fase abierta que pretende exigir el despacho en mención, pero que por falta de diligencia del INPEC no ha sido actualizado. A su vez, la magnitud y lesividad del ilícito cometido y la personalidad del interno tampoco son requisitos prefijados en la Ley, ello debido a que para estudiar dicho subrogado no es requisito verificación de los antecedentes penales como así lo ha marcado la Corte Constitucional, pero lo que si configura es taxativas violaciones a la dignidad

humana de los privados de la libertad, si solo en ello se va a centrar el análisis subjetivo de la concesión de la libertad condicional.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA**

Pues bien, señor Juez de segunda instancia me permito solicitar la revocatoria del auto de fecha 31 de julio de 2023 y notificado el 4 de agosto de 2023 y en su lugar otorgar la libertad condicional al señor HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, omite el Juez Diecinueve de Ejecución olvidar la labor que está en cabeza de este, cual es vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, más allá de realizar nuevos juicios de valoración que permitan agravar lo definido previamente por el Juez de conocimiento en la sentencia, cuando realmente el estudio se debe basar en determinar la necesidad del cumplimiento del fin de la pena y la reinserción social, que para el caso que nos ocupa ya hemos establecido las razones por las cuales se cumplen con todos los componentes de orden objetivo y subjetivo.

En este sentido, el despacho A Quo, pese a los esfuerzos de las altas cortes, específicamente de la Corte constitucional mediante sentencia C-195 de 2005 y C-757 de 2014, insiste en dejar por fuera el análisis del buen comportamiento del condenado en reclusión, fundado en el único argumento de la gravedad de la conducta, para con ello negar el beneficio solicitado, cuando la Corte ha sido enfática que la valoración de la conducta es un requisito preliminar, que debe apreciarse en conjunto con los otros componentes de orden subjetivo, que como en el presente, el Sr. Posso Tamayo cumple con todos y cada uno de ellos, a cabalidad, con un doble proceso de resocialización, tanto en Perú como en Colombia, por lo que su decisión está equiparando a mi defendido, con cual otro privado de la libertad que además de cometer un delito grave, ha tenido un pésimo comportamiento en el penal y se ha rehusado completamente a la resocialización.

Entonces, qué sentido tiene el tratamiento penitenciario si el análisis y las decisiones versaran subjetivamente únicamente en la valoración de la conducta, desechando los demás requisitos exigidos por la norma se violenta el principio de la dignidad humana.

Por otra parte, tenemos que el Juzgado en mención no solo omitió estudiar en armonía todos los requisitos de orden subjetivo de la norma, pues el quantum punitivo se encuentra ampliamente superado, también omitió considerar que la solicitud se elevó atada a la condición de salud que presentan sus padres y la red de apoyo que ellos tienen hasta ahora, misma que fue reforzada por la trabajadora social que realizó a órdenes del Juzgado la visita de Arraigo Familiar, además con múltiples soportes de orden médico y las respectivas historias clínicas que demuestran el daño progresivo de salud que tienen sus padres y la

necesidad de contar con un familiar que los acompañe en su totalidad a cada una de sus necesidades de asistencia médica.

Por ello, mi apoderado no solo va a compartir el mismo domicilio, si no asistirlos a sus traslados constantes a centros de salud, labor que actualmente solo puede ser asumida por este pues como bien fue dejado en claro en el arraigo familiar, mis hermanas se encuentran imposibilitadas de hacerlo, pues una sufre de Cáncer y otra trabaja como enfermera más de 12 horas y tiene una hija menor de edad a su cargo.

Asimismo, dentro de las funciones de la pena referidas con anterioridad, omite el Juez de primera instancia acatar el fin de la pena, ocupado una esfera del Juez de Conocimiento, la cual ya fue completada, pues en este último, está el fin preventivo o disuasivo el cual se cumple al momento de fijar la sanción previamente delimitada por el legislador, basado en el daño que se causa a la sociedad con la transgresión a la prohibición normativa; a su vez, en la prevención general encontramos la protección al bien jurídico.

Aunado a ello, permanece en cabeza del Juez de Conocimiento la función retributiva, la cual se satisface al momento de la imposición de la pena, fusionándose con ella la prevención general y la especial.

Y finalmente, lo que atañe al Juez de ejecución es la función resocializadora, orientada a respetar los principios de autonomía y dignidad de los condenados, persiguiendo el objetivo preventivo especial que es intrínseco de su readaptación social. De ahí que, la prevención especial y la reinserción social son fines que operan en la ejecución de la pena, respetando el principio de la dignidad humana.

En este orden de ideas, delimitada las funciones que están verdaderamente en cabeza del Juez de Ejecución, mismas que fueron desconocidas en el auto que negó la libertad condicional, encontramos los principios que se busca proteger por el Juez que vigila, dentro de los que se encuentra la Dignidad Humana. Dicho esto, la afectación connatural de las garantías que surgen como producto de la privación de la libertad, en efecto, impiden el cumplimiento que se busca constitucionalmente de la pena, motivo que llevo al legislador y a la Corte Constitucional en sus avances jurisprudenciales a la creación de mecanismos alternativos o sustitutivos como la mejor forma de lograr un verdadero proceso de resocialización, el cual, está en el caso en concreto, siendo limitado por el Juez de Ejecución, pues incluso el mismo penal avaló el tratamiento penitenciario con la resolución favorable de la cual el Juez decidió apartarse por únicamente considerar la gravedad de la conducta.

Incluso, en lo que respecta a los demás criterios subjetivos a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, como lo es la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en forma intramural, al respecto, la **Corte Constitucional mediante sentencia C-806 de 2002** estableció:

*“la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.*

*Tal como lo reconoció esta Corporación, la institución de los subrogados penales obedecía en el anterior Código Penal a una política criminal orientada a humanización de la sanción punitiva, puesto que “en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada<sup>81</sup>; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado”.*

*Pero hoy en día, teniendo en cuenta que la pena debe responder al principio de necesidad, en el marco de la prevención especial y las instituciones que la desarrollan, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. En este sentido, es claro que nuestra legislación no es ajena a las corrientes de la criminología crítica, pues pese a no recoger una posición extrema como sería la corriente abolicionista, le da cabida a los subrogados penales para evitar la permanencia de los individuos en las prisiones, cuando son sentenciados y condenados a penas privativas de la libertad, buscando con estas medidas dar aplicación en concreto a una de las funciones declaradas de la pena como es la resocialización del sentenciado.”*

Es por ello, que en armonía con lo precitado, los subrogados penales son una forma de evitar que como en el presente, mi representado permanezca en el centro de reclusión, con la finalidad de aplicar la función resocializadora de la pena, ello sin dejar de lado, que es una medida que paralelamente favorece al Estado a través del INPEC, pues al cumplir con su labor de ejecución del tratamiento penitenciario, permite el des hacinamiento que padecen las cárceles del País, respecto de los condenados que con su correcto proceso de resocialización accedan a dichos subrogados.

De tal manera, que lo que se busca en la labor conjunta que desempeña el centro de reclusión con su tratamiento penitenciario y el Juez de Ejecución con la vigilia de la condena no es apartarlo de la convivencia en sociedad, si no propiciar su reinserción social.

**Dicha tesis, se refuerza por la Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia en la que resuelve recurso de apelación AP3348-2022 del 17 de julio de 2022 citó:**

*“[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aun habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.”*

Por lo que, de la política criminal compaginada con las funciones de la pena, se intuye que la resocialización y consiguiente reinserción social es una expresión del reconocimiento de la dignidad humana de todos los privados de la libertad. Ello apunta a la función de prevención especial positiva, dejando a un lado como lo pretende el A Quo, con insistir en la gravedad de la conducta para negar el subrogado, basado en ideas de intimidación y retaliación social en la que significa la conducta desplegada por mi representado como irreparable para la sociedad, omitiendo el fin resocializador, retributivo de la pena y la protección en cabeza de aquel, cual es la protección del principio de la dignidad humana, base que erige el Estado Social de Derecho.

Colorario de lo anterior, con el fin de dar un alcance mayoritario a lo anteriormente dicho, procederé a demostrar como en **CASOS SEMEJANTES**, les fue concedida la libertad condicional a condenados por delitos en circunstancias punitivas Graves o mas graves a las de mi representado, pero en las cuales se primó la función resocializadora de la pena y se consideraron todos los elementos subjetivos alcanzados por el(a) condenado(a) que permitieron otorgarles la libertad condicional:

#### **CUADRO COMPARATIVO**

<b>CASOS SEMEJANTES</b>	
<b>SENTENCIA AP2977-2022 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –</b>	Se tiene entonces, que en el caso a colación, la sentenciada fue condenada por los delitos de peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, coautora de plurales delitos de violación ilícita de comunicaciones y varios delitos de abuso de autoridad

**CASO MARIA DEL  
PILAR HURTADO  
AFANADOR. M.P  
FERNANDO LEON  
BOLAÑOS  
RAD.61471 del 12 de  
julio de 2022**

por acto arbitrario e injusto. Que por demás puso en tela de juicio la seguridad nacional, de las altas cortes y con ello se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

En este sentido, no le corresponde hacer a este apoderado judicial juicios de reproche redundantes respecto de la gravedad de la conducta desplegada por la referida, pero si podremos verificar el análisis realizado por la C.S.J quien revocó la decisión del Juzgado 5 de EPMS que negó dos veces la libertad condicional de esta en los siguientes términos:

*“30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

*Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»[40], que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»*

*Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*

*(...)*

*En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.*

*32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente*

	<p><i>que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.”</i></p> <p>De manera que, falla el A Quo a analizar aisladamente la valoración de la conducta, cuando su carácter es preliminar y debe ir acompañado de otros requisitos de orden subjetivo como lo son la necesidad de la ejecución de la pena, el comportamiento en reclusión, el arraigo familiar, requisitos que todos se encuentran satisfechos por mi representado y acompañados de la resolución favorable emitida por el INPEC en la que varios órganos administrativos verifican y certifican un tratamiento penitenciario exitoso y favorable resocialización a fin con el beneficio que permite su reinserción social.</p>
<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P GERSON CHAVERRA CASTRO RADICADO 124261 STP8429-2022 de fecha 23 de junio de 2022</b> ordeno conceder la libertad condicional sin valorar la gravedad de la conducta.</p> <p>EN HOMOLOGO JUZGADO, MEDIANTE AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 18 DE EPMS CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL A ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN QUIEN FUE CONDENADO POR EL DELITO DE LAVADO DE</p>	<p>En esta oportunidad el despacho en mención valoró dentro de los anexos que acompañan la solicitud de la libertad condicional el concepto favorable emitido por el director del penal y las certificaciones del Consejo de disciplina del mismo en las que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad se ha observado una conducta buena y ejemplar para significar su análisis basado en el criterio jurisprudencial de la sentencia T-640 de 2017 en la cual la Corte Constitucional manifiesta: <i>“lo relevante de este asunto es que la corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. (...) entendió, entonces, la corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impulsó la condena. Posteriormente el</i></p>

ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.	<p>juzgado homólogo cita a la Corte Suprema de Justicia quien en sala de casación penal el 12 de julio de 2022 estableció: <i>“sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría al principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtúa toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización”</i></p> <p>De tal manera que resulte claro que para este juzgado la gravedad de la conducta pese a que consideraba era de suma gravedad no lo miro de manera aislada pues al verificar las calificaciones de conducta, la cartilla biográfica, la resolución favorable, logró identificar que durante el tiempo que permaneció privado de la libertad ha afianzado un tratamiento penitenciario favorable a su proceso de resocialización que incluso le ha permitido alcanzar un alto grado de redención de parte de la condena logrando identificar un cambio de pensamiento que lo prepara para su reinserción social situación que repercute en la función de la pena que opera en la etapa de ejecución, siendo esta la verdadera labor del juez de ejecución de penas.</p> <p>Situación que no se prédica para el juez 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad que mediante auto negó la libertad condicional de mi representado pues la valoración de la conducta realizada por éste, pese a ser de manera preliminar, la estudió de manera aislada con los otros factores subjetivos a tener en cuenta al momento del estudio de la libertad condicional no viéndolos como un conjunto en su proceso de resocialización y posterior reinserción social medidas que acompañan la prevención especial como función de la pena sino que por el contrario amplió el alcance de los argumentos que utilizó el juez de conocimiento para significar aún más la gravedad de la conducta violando perse el principio de non bis in ídem, el cual ha sido tratado de proteger por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia y no como pretende el juez de ejecución en mención traer a colación una jurisprudencia del año 1999 cuando el desarrollo jurisprudencial ha sido tan significativo a lo largo de los años</p>
--	---

	<p>como lo vemos en las sentencias C-194 de 2005, C-757 de 2014, T-640 de 2017, entre otras.</p>
<p>EN HOMOLOGO JUZGADO EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPUSO EL AUTO QUE PREVIAMENTE LE HABIA NEGADO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SR. MIGUEL AUGUSTO RUIZ MONROY QUIEN FUE CONDENADO POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.</p>	<p>En dicho momento procesal el juzgado homólogo fue acertado al asistir razón al apoderado judicial del condenado en mención como quiera que el juzgado de ejecución había hecho la valoración de la gravedad de la conducta aisladamente como ocurrió en el caso de mi representado, empero dicho juzgado homólogo aceptó que la gravedad de la conducta debe efectuarse teniendo en cuenta lo señalado por el juez fallador, los fines de la pena y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017, la cual establece que el estudio de la valoración de la conducta debe ir acompañado de todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, sean favorables o desfavorables al condenado. Manifestó además que con su arraigo familiar y social se pudo identificar que el condenado cuenta con una red de apoyo que le permitirá cumplir con las obligaciones de comportamiento que se le impongan al concederse la libertad condicional por lo que dicho requisito también se encuentra satisfecho.</p> <p>Por lo que no solo los tribunales y las altas cortes le han dado alcance a la valoración del conjunto de requisitos subjetivos que se deben estudiar además del quantum punitivo para la concesión de la libertad condicional, pues como se trajo a colación en los casos anteriormente referidos juzgados homólogos de igual índole jerárquica han acatado el precedente constitucional de mayor rango en orden vertical para el sustento de los argumentos que permiten la concesión de la libertad condicional por el cumplimiento de los requisitos subjetivos los cuales no se miran aislados unos de otros sino que en conjunto forman una armonía que permite identificar el proceso de resocialización en cabeza del penado y su posterior reinserción social.</p>

Es así, que como se le vislumbra en el cuadro comparativo que traigo a colación, podrá ser observado por su despacho que cada uno de ellos atentan distintos bienes jurídicos que son de suma gravedad e impactan de manera significativa la sociedad, pero que en igual sentido, en todos y cada uno de ellos se propendió por cumplir las funciones de la pena consignadas

en el artículo 4 del Código Penal y reforzadas por innumerables convenios, tratados y estatutos firmados y ratificados por Colombia y contenidos en el artículo 93 constitucional.

Es así, que se incumple la labor del juez de ejecución al entrometerse en la esfera de la prevención general la cual está en cabeza del juez de conocimiento, por el contrario el juez de ejecución debe velar por la ejecución de la pena, el proceso de resocialización y la posibilidad de otorgar los subrogados penales previamente definidos por el legislador para lograr la reinserción social del condenado valorando todos los requisitos objetivos y subjetivos en conjunto y no de manera aislada; con una ideología resocializadora más no vengativa haciendo juicios adicionales de reproche a los que ya hizo el juez de conocimiento, haciendo además juicios propios de la psicología forense y mirando al condenado como si el derecho penal fuera de autor y no de acto, quedándose en una concepción arcaica del derecho penal y de la política criminal alejada del alcance jurisprudencial que ha pretendido la Corte Constitucional juntando todos esos componentes normativos con el principio de la dignidad humana que funda el estado social de derecho.

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE VERTICAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL JUZGADO 19 DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Sobre este punto, me permito manifestar qué por parte del despacho 19 ejecución de penas y medidas de seguridad se está violando el presente judicial puesto que en la solicitud de libertad condicional fueron señalados 3 fallos dos de índole constitucional y uno de tutela (C-194 de 2005, C-757 de 2014, T-640 de 2017), que han sido vinculantes para todos los jueces de inferior jerarquía que tienen el estudio de la libertad condicional, pues en ellos la Corte Constitucional, órgano tope de la jurisdicción judicial y por ende quién ocupa en la pirámide jerárquica la mayor posición, ha fijado los parámetros interpretativos para el resto de jueces, y por consiguiente fijado reglas y sub-reglas de derecho que les son exigibles a los jueces de inferior rango jerárquico respecto de determinados supuestos de hecho y de derecho puestos a su conocimiento, como lo es en el presente asunto la valoración de la conducta específicamente de la gravedad de la conducta y los demás requisitos subjetivos a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, por lo que los jueces de ejecución de penas están atados a las decisiones de sus superiores jerárquicos y/o el precedente vertical para fallar casos similares.

Es que incluso si el juez de ejecución quisiera apartarse del precedente no se encuentra justificación de manera clara y precisa de los fundamentos utilizados para no aplicar este. Lo que se observa en el auto que niega la libertad condicional de mi prohijado es un desconocimiento total del mismo pese a que fue consignada en la solicitud de libertad condicional, quien sencillamente se apartó de aquél, como se apartó de la resolución

favorable emitida por el INPEC sin fundamento alguno desconociendo el precedente y tomando decisiones arbitrarias contrarias a derecho.

A su vez, el órgano de cierre de esta jurisdicción es la Corte Suprema de Justicia, precedente que tiene fuerza vinculante, acorde con el carácter jerarquizado del sistema de administración de Justicia del Estado colombiano como República unitaria. Por ende, vislumbra la decisión del despacho en mención, una violación taxativa de los principios consagrados en la Constitución como lo es la dignidad humana que está encabeza los privados de la libertad ligada al proceso de resocialización, además de vulnerar otros principios como lo son la seguridad jurídica sin dejar de lado el derecho a la igualdad, quién con su decisión genera incertidumbre jurídica e incoherencia apartándose de aplicar precedente vertical pese a su obligación de hacerlo al tratarse de un caso análogo; pues, con el principio de autonomía e independencia que tienen los jueces no se puede desconocer el carácter sistemático del texto constitucional que obliga a ponderar los principios en donde la igualdad material y la certeza jurídica son tan relevantes máxime que como en el presente asunto no existe justificación para apartarse de éste.

**Así lo reafirmo la Corte Constitucional mediante sentencia SU 354/0217 así:**

*Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. En la sentencia C-335 de 2008, la Corte se refirió a las decisiones de todos los órganos de cierre jurisdiccional y reiteró el carácter vinculante de su jurisprudencia, en los siguientes términos:*

*“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”.*

*De manera similar se pronunció la Corte en la sentencia C-816 de 2011, al sostener que la fuerza vinculante de las Altas Cortes surge de su definición constitucional como órganos de cierre, “condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones”.*

*La importancia de este precedente también fue explicada recientemente en la sentencia SU-053 de 2015, al señalar que cuando emana de los Altos Tribunales de Justicia adquiere un carácter ordenador y unificador “que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso”. Sobre el particular explicó:*

*“En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad”.*

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD**

Es decir, que compagino lo anterior con el auto que en este momento procesal se recurre o subsidiariamente apela, ostenta en esta esfera una violación al **DERECHO A LA IGUALDAD** pues en casos similares por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se concedió el subrogado de la libertad condicional, incluso en situaciones casi iguales como lo fue la citada sentencia **Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional que traigo a colación en el radicado No 11001318701320170373601 de fecha 04 de Junio de 2020, Magistrada Ponente ANA JULIETA ARGUELLES DARVIÑA, MAGISTRADO MARIO CORTES MAHECHA Y MAGISTRADO JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS** que se puso en la solicitud de libertad condicional y nada refirió el despacho al respecto, aun cuando el panorama era casi el mismo, de un privado de la libertad que fue repatriado por tráfico de drogas del Salvador y en dicha oportunidad el Juez de Ejecución le negó la libertad condicional basándose exclusivamente en la lesividad de la conducta, en lo que los magistrados expusieron:

*Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; «carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad».*

*Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que,*

*precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.*

*Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.*

***En este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad pues en el asunto de la especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ, quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central “La Esperanza” de El Salvador, «mostró un buen desarrollo intercarcelario», no reportó incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas «Limpieza interior para un encuentro con Dios», «Habilidades sociales», «Arte y cultura» y «Panadería», brindados por dicho plantel, tal como lo certificó el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de ese país.***

*Tras efectuarse su repatriación, trámite de carácter humanitario que tuvo lugar como consecuencia de los padecimientos de salud del sentenciado -diagnóstico de carcinoma basocelular de piel en nariz-, éste se desempeñó en diversas actividades de trabajo y estudio al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB La Picota, que le permitieron redimir parcialmente la pena impuesta, sumado a que, de acuerdo con la Resolución 0407 del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la conducta de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ durante el tiempo de reclusión, fue calificada como ejemplar.*

*Como antes se dijo, el examen de los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional, debe realizarse de manera conjunta, razón por la cual, ciertamente, no puede pasarse por alto que el comportamiento por el que PABLO JOSÉ MARTÍNEZ fue condenado, tal como se precisó en la sentencia de condena y se reafirmó luego en la decisión materia de impugnación, reviste significativa gravedad por las particulares circunstancias en que tuvo lugar, pues, en efecto, aquel transportaba una considerable cantidad de clorhidrato de cocaína -627,755 gramos de la sustancia-, oculta en diversos recipientes de bebidas alcohólicas, con destino a la República de Honduras.*

*(...)*

*Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la*

*libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.*

*(...) además que según las certificaciones emitidas por la parroquia San Martín de Porres de Tunja, Boyacá, y la Junta de Acción Comunal Libertador, PABLO JOSÉ MARTÍNEZ tiene arraigo en la calle 7ª No. 15-05 de esa capital.*

*Sin embargo, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de PABLO JOSÉ MARTÍNEZ.”*

De tal manera que resulte más que claro, que el examen realizado por el juzgado 19 de ejecución de penas fue precario y desconoció el precedente Constitucional citado en la solicitud de libertad condicional, todos emanados de las altas cortes y/u órganos de cierre, en los que incluso se observa un caso que prácticamente tiene iguales situaciones fácticas que las de mi representado, jurisprudencia que pese a ser citada en la solicitud, el A Quo omitió estudiar, aunque en dicha oportunidad sí concedieron la libertad condicional de ese penado quien además como el señor Héctor Posso Tamayo, tenía un excelente tratamiento penitenciario reflejado en las calificaciones de conducta allegadas al despacho, calificadas como buena y ejemplar mayoritariamente, así como su proceso de resocialización desempeñando innumerables actividades tanto de trabajo como de estudio que le han permitido redimir una cantidad significativa de parte de la pena así como la resolución favorable emitida por el INPEC y el arraigo familiar anexado, es decir, un cumplimiento total de los requisitos subjetivos definidos por el legislador y el alcance dado por la Corte Constitucional, para conceder la libertad condicional.

Dicha tesis, fue reforzada por la Corte Constitucional quien en sentencia ut supra dispuso: El principio de igualdad adquiere especial relevancia en este punto, si se tiene en cuenta que un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos transgrediría ese principio constitucional<sup>[21]</sup>. Al respecto, es preciso reiterar que el principio de igualdad es a su vez expresión del principio de legalidad, en tanto “*el ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas*”

## **CUMPLIMIENTO DE DOS PROCESOS DE RESOCIALIZACIÓN EN PERU Y EN COLOMBIA**

Omite también el despacho considerar que como se dijo anteriormente, una vez mi representado fue repatriado al estado Colombiano y albergado en las instalaciones de la picota este centro de reclusión debería haberlo clasificado en la fase que correspondía conforme a la parte de la pena purgada hasta la fecha acorde con la resolución 7302 de 2005 que establece los requisitos para ser clasificados en cada una de las fases del tratamiento penitenciario. También incurrió en una omisión el despacho, al no tener en cuenta que mi representado tanto en el estado del Perú como en el estado Colombiano realizó procesos de resocialización pues una vez fue repatriado, no se dio continuidad al proceso de resocialización que venía desempeñando en el Perú sino que por el contrario se inició un nuevo proceso de resocialización en el estado Colombiano el cual por su parte tenía la única intención de continuar con su proceso de resocialización demostrando un progresivo cumplimiento a satisfacción del tratamiento penitenciario.

Situación que como se insiste no fue tenida en cuenta por el juzgado de ejecución en mención, quien además desconoce los fines y funciones de la pena en el grado de reinserción social del penado tal y como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STP 15806 de 2019 radicado 683606 en la cual señaló: *“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”*. Y especialmente, *“en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales...de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”*

En el análisis realizado por el juzgado a quo, se echa de menos determinar el propósito de la libertad condicional cuál es anticipar la interacción social del condenado una vez haya cumplido los fines de readecuación de comportamiento demostrando por medio del desempeño progresivo efectivo del tratamiento penitenciario el cumplimiento de los propósitos y la función de la pena como lo es a la resocialización del ciudadano, permitiendo este subrogado que la persona pueda reintegrarse a la sociedad y continúe con el cumplimiento de la sanción penal en un ambiente familiar y social, la denominación de mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, que atiende a los principios

constitucionales de excepcionalidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad descritos mediante sentencia C-328 de 2016.

A su vez, mediante Sentencia de Tutela 095 de 2023 la honorable Corte Constitucional recordó: *“en Sentencia T-019 de 2017, esta Corporación advirtió que el subrogado de libertad condicional ostenta un doble significado: (i) uno moral, en la medida en que estimula la readaptación del condenado y (ii) uno social, porque motiva al resto de las personas privadas de la libertad a seguir dicho ejemplo. De ese modo se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. Igualmente, sostuvo que la justificación de la libertad condicional es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está (sic) ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.*

(...)

*Como puede observarse, el legislador redactó la norma en clave del tratamiento penitenciario que esté llevando la persona condenada y privada de la libertad; por ello los numerales 1 y 2 hacen énfasis justamente en el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y solo la primera parte y el numeral 3, permiten hacer un análisis ya de la gravedad de la conducta punible, esto es, el pasado de quien ahora purga pena, aspecto este que se declaró exequible por parte de esta Corte en Sentencia C-757 de 2014 “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” o de las condiciones de arraigo familiar de la persona privada de la libertad.*

*Precisamente, mediante Sentencia T-640 de 2017 la Corte determinó que el juez que se ocupa de la concesión de la libertad condicional no sólo debe valorar la gravedad de la conducta punible, sino además todos “los elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional” que efectuó el juez que profirió la condena. Destacó en esa oportunidad la Corte que los jueces que decidieron la solicitud de libertad condicional valorando exclusivamente la gravedad de la conducta “menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción*

*impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.”*

Quedando claro, que no hubo por parte del despacho 19 de ejecución de penas un estudio a fondo de todos los requisitos subjetivos para la concesión de la libertad condicional dentro de los que se destaca el tratamiento penitenciario delimitado en el desempeño de labores, estudio o enseñanza que permitan la reducción de la pena en forma de redención, además del comportamiento intramural que en el caso de mi defendido siempre ha sido mayoritariamente ejemplar, sin obviar el requisito subjetivo adicional del arraigo que se encuentra cumplido a satisfacción y que fue pormenorizado por el juzgado en mención, reduciendo el análisis a la gravedad de la conducta y apartándose del precedente constitucional violando principios como la dignidad humana pese a haber sido referidos en la solicitud de libertad condicional instaurada ante su despacho y principios y derechos fundamentales como el de la igualdad en casos con situaciones fácticas muy similares a las incurridas por mi representado en los que en efecto se revocó la decisión que negó la libertad condicional y se concedió la misma, los cuales también fueron puestos a disposición del A Quo en los fundamentos jurídicos que acompañaron la petición del subrogado del artículo 30 de la ley 1709 2014 radicada por este apoderado.

En conclusión, con el mayor respeto desde ningún punto de vista son admisibles los fundamentos que tuvo el Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para negar el subrogado penal de la libertad a mi defendido, pues flagrantemente no solo desconoce la norma sino también el presidente constitucional fijado por nuestro máximo tribunal.

## **PETICIONES**

En consecuencia, se solicita que por intermedio de su despacho se REVOQUE la decisión adoptada por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de conformidad con los fundamentos sustentados por este apoderado y en su lugar se conceda la Libertad Condicional al señor HECTOR MARINO POSSO TAMAYO.

## **ANEXOS**

Todos los que acompañaron la solicitud de libertad condicional, dentro de los que se destaca:

- Arraigo familiar
- Certificación de estudio
- Resolución favorable #1998 del 18 de mayo de 2023
- Orden de trabajo
- Visita domiciliaria
- Poder
- Certificaciones de conducta

- Historia clínica de sus padres y de mi representado

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la dirección Av. Jiménez No. 4 – 70 ofc. 403 o al correo electrónico: hoosper639@yahoo.es

### **ARRAIGO FAMILIAR**

Para efectos del arraigo familiar de mi prohijado sus padres lo van a recibir en la **Calle 15 N.º 8 – 68 de la ciudad de Zarzal - Valle.**

Atentamente,



**JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO**  
**C.C. N.º 93.452.261 de Chaparral**  
**T.P. N.º 171.182 del C. S. de la J.**